

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 725**

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (h) al Artículo VI, Sección 5 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, que crea la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a fin de que los seguros de salud cubran los gastos médicos necesarios para atender a las víctimas de maltrato físico o mental.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia doméstica continúa asediando la sociedad puertorriqueña. La situación se ha tornado de tal magnitud que el mensaje de “alto a la violencia doméstica” se ha convertido en vocabulario de todos los días.

El abuso físico que sufren las víctimas maltratadas por su pareja es de tal extremo que en muchas ocasiones requiere de asistencia médica por la magnitud de los daños infligidos. El abuso mental, por su parte, es en ocasiones peor que el físico por la repercusión en el patrón de conducta de la víctima maltratada y el efecto que esto pueda tener sobre sus hijos. Ante la carencia de medios económicos de muchas víctimas, éstas se encuentran imposibilitadas de recibir el tratamiento profesional necesario.

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico con el fin de brindarle servicios de salud a todos los puertorriqueños. Tras los nuevos requerimientos sociológicos es indispensable que los seguros de salud cubran los gastos médicos a las víctimas que han sufrido algún tipo de maltrato, particularmente aquellas que no cuenten con un plan médico público y privado. Tanto el maltrato físico como el mental se consideran perjudiciales a la salud y al bienestar de todos los

puertorriqueños, por lo cual será de entero interés público que la “Tarjeta de Salud”, como se conoce el sistema, sufrague los gastos en que puedan incurrirse ante un caso de violencia doméstica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se adiciona un nuevo inciso (h) al Artículo VI, Sección 5 de la Ley Núm. 72  
2 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo VI – Beneficiarios del plan de salud

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se  
5 establece por la implantación de este capítulo, siempre y cuando cumplan con los siguientes  
6 requisitos, según corresponda:

7 (a)...

8 (b)...

9 (c)...

10 (d)...

11 (e)...

12 (f)...

13 (g)...

14 (h) *Las víctimas de maltrato físico o mental a consecuencia de violencia doméstica*  
15 *según definida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, por un periodo*  
16 *que se extenderá desde que se le ofrezcan estos servicios hasta un año a partir del último*  
17 *incidente reportado de violencia doméstica que haya afectado a la víctima del maltrato. El*  
18 *oficial del orden público que interviniere con una víctima de maltrato deberá incluir, entre la*  
19 *información a ser provista a ésta, según dispone el Artículo III, inciso (10), subinciso (e) de*  
20 *la Ley Núm. 54, supra, orientación sobre este servicio y un referido a las víctimas a la*

1 *Administración. Las personas elegibles por virtud de este inciso no tendrán que demostrar*  
2 *necesidad económica según dispuesto en el inciso (a) de este Artículo aunque no podrán ser*  
3 *beneficiarias de ningún otro plan de salud público o privado.”*

4 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.